



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Expediente No. 68001333011-2022-00029-01

Accionante:	PEDO NILSON AMAYA MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía Número correo electrónico: pedroama125@hotmail.com
Accionado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARIA DE HACIENDA Correo electrónico notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
Acción:	De Cumplimiento
Tema:	Se busca dar aplicación al inciso tercero, artículo transitorio tercero del acuerdo 033 de 2020, en el sentido de abstenerse de dar aplicación a cualquiera de las actualizaciones ordenadas por el IGAC para las vigencias 2019 y 2020 hasta tanto no se resuelva de forma definitiva su legalidad por parte del Jurisdicción Contenciosa Administrativa/se confirma la sentencia de primera instancia que, resuelve: “NEGAR el presente medio de control por improcedente” .

Decide la Sala la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga; previa la siguiente reseña:

I. LA DEMANDA
1. Pretensiones y hechos en que se fundamentan

Busca la demanda, se ordene en este proceso a la secretaría de hacienda municipal de Bucaramanga, “dar aplicación al inciso tercero, artículo transitorio tercero del acuerdo 033 de 2020, en el sentido de abstenerse de dar aplicación a cualquiera de las actualizaciones ordenadas por el IGAC para las vigencias 2019 y 2020 hasta



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

tanto no se resuelva de forma definitiva su legalidad por parte del Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

Como **hechos**, fundamento de sus pretensiones, registra la demanda:

1. Las resoluciones Nos 68-000-52-2018 del 19.12.2018 y 68-000-0622019 del 24.12.2019, expedidas por el IGAC, que ordenan la actualización catastral en diferentes sectores de la ciudad de Bucaramanga, fueron objeto de suspensión provisional por el Tribunal Administrativo de Santander, revocándose por el Consejo de Estado, mediante auto del 29 de octubre de 2020, la suspensión de la Resolución Número 68-000-062-2019. Anota que, contra esta última resolución se tramita demanda de nulidad en el Tribunal Administrativo de Santander cursa demanda de nulidad.¹

2. El acuerdo municipal de Bucaramanga, Núm.033 de 2020 “Por medio del cual se actualiza el régimen legal del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, se adoptan medidas para la reactivación económica, se adopta el régimen simple de tributación (simple), el sistema de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio, se fijan las tarifas del impuesto predial unificado, se fija sobretasa con destino al medio ambiente y se dictan otras disposiciones en materia tributaria.”, determinó en su artículo tercero transitorio que, para efectos de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a su obligación tributaria y a las finanzas del municipio, **no se realizaría nueva liquidación o aplicación de las actualizaciones realizadas para los años gravables 2019 y 2020 hasta tanto haya decisión en firme en última instancia, sobre la legalidad de las resoluciones del IGAC que implementaron la actualización catastral en las vigencias mencionadas.**

3. La norma anterior fue objeto de show mediático por parte del alcalde de Bucaramanga, su secretaria de hacienda y la bancada de gobierno del Concejo, informando a la ciudadanía en general la no aplicación de la actualización catastral hasta tanto no estuvieran en firme las decisiones que debía proferir la jurisdicción contenciosa administrativa frente a las ya mencionadas Resoluciones del IGAC.

¹ Expediente 2021 00033 00 MP Francy del Pilar Pinilla Pedraza.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

4. Mediante resolución CAT. 007921 de 2021, el Área Metropolitana de Bucaramanga, con fundamento en la resolución 68-000-062-2019 del IGAC, ordenó la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 1,3,6,7,8,9,10 de zona urbana y la zona rural de Bucaramanga, declarando vigentes a partir del 1 de enero de 2022 los avalúos de los predios ubicados en los sectores mencionados, avalúos producto del proceso de actualización catastral adelantado por el IGAC en 2019, **no obstante a que desde el 29 de octubre de 2020 la Resolución 68-000-062-2019 del IGAC recobró plenos efectos jurídicos**, es decir, en Bucaramanga tenemos duplicidad de actos administrativos i) Resolución 68-000-062-2019 del IGAC y ii) resolución CAT. 007921 de 2021, el Área Metropolitana de Bucaramanga, ambos con el mismo contenido, solo que éste último expedido con el único fin de intentar burlar la norma frente a la que acá se exige su cumplimiento.
5. La Secretaria de Hacienda Municipal de Bucaramanga informó que para la vigencia 2022 sería aplicada la actualización catastral ordenada por el AMB, no obstante existir un acuerdo municipal que le impide hacerlo.
6. Se agotó el requisito de renuencia ante el municipio de Bucaramanga-secretaría de hacienda quien niega la solicitud sin fundamentar su negativa.

II. CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

El Municipio de Bucaramanga, en síntesis, **se opone a las pretensiones**, calificando de **improcedente la presente acción**, dado el principio de subsidiaridad que la caracteriza, y, porque la norma que se acusa incumplida, no contiene un mandato imperativo e inobjetable.

Frente a los hechos, informa el estado actual de los procesos judiciales referidos en la demanda, así:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

i) La Resolución Núm. 68-000-52-2018 en la que el IGAC ordena la renovación de la inscripción en catastro de los predios que comprenden los sectores 2,4 y 5 del municipio de Bucaramanga, se encuentra actualmente suspendida² y,

ii) La Resolución Núm.68-000-062-2019³ en la que el IGAC ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 1,3,6, 7, 8 y la del nuevo sector 10 de la zona urbana y de la zona rural del municipio de Bucaramanga, actualmente goza de presunción de legalidad.

iii) En el año 2021 el aquí accionante, señor Pedro Nilson Amaya instauró nueva demanda de nulidad contra la Resolución Núm.68-000-062-2019, radicada al No.680012333000-2021-0033-00⁴ que fue objeto de rechazo por su condición de acto de trámite no susceptible de control judicial y, se encuentra surtiendo apelación en el Consejo de Estado.

Anota que el Acuerdo Municipal de Bucaramanga No.033 de 2020 fue expedido el 29.12.2020, cuando estaban suspendidos los efectos, dentro del proceso 68001233300020190006900, tanto la Resolución No.68-000-52-2018 como la Resolución No.68-000-062-2019 y por tanto, “el artículo tercero transitorio del Acuerdo Municipal No.033 de 2020, no puede interpretarse de manera aislada sino que para su aplicación deben tenerse en cuenta los resultados de los dos procesos judiciales diferentes. Agrega que la Resolución CAT 007921 del 30.12.2021 fue revocada en su totalidad por la Resolución CAT 000001 del 5.01.2022.

Expone que, para la actualización catastral de los sectores 1,3,6,7,8,9 y 10 se aplicará la Resolución No.68-000-062-2019 y para los sectores 2,4 y 5 sigue en suspenso hasta tanto no se decida la suspensión provisional en el proceso Radicado No. No.680011233300020190006902.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Fue suspendida por este Tribunal en auto del 28/02/2019, el IGAC apeló y se encuentra en el Consejo de Estado, radicado No.680011233300020190006901

³ El TAS decretó la suspensión provisional y el Consejo de Estado la revocó.

⁴ Con ponencia de la magistrada Francly del Pilar Pinilla Pedraza



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

Como ya se dijo, es proferida por el **juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 02 de marzo de 2022**, en la que **resuelve: “NEGAR el presente medio de control por improcedente”**.

Considera la señora Juez, que, no se reúnen los presupuestos sustanciales para la prosperidad de la acción impetrada, haciendo notar de ellos, específicamente el de la “la ejecutabilidad” de la disposición que se señala como incumplida, agregando que, no se materialice la excepción del art.8 de la Ley 393 de 1997, referido a la existencia del “inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda” y que tornaría procedente el estudio de la acción.

Así razonó la primera instancia:

“(..)

En el caso bajo estudio, el actor señala como incumplido el Inciso tercero del artículo tercero transitorio del Acuerdo 033 de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, el cual estipula:

“Para el caso del impuesto predial unificado resultante de la reliquidación aplicada en los años gravables de 2019 y 2020 por levantamiento de la suspensión actualización catastral, y a efectos de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a su obligación tributaria y a las finanzas del Municipio, la nueva liquidación de los periodos gravables que ocurran, no se practicará hasta tanto haya decisión en firme en última instancia, sobre la legalidad de las Resoluciones del IGAC.”

De Acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, la Resolución número 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019, se encuentra vigente, en atención al Auto del 29 de octubre de 2020 el Consejo de Estado que decidió levantar la suspensión provisional y posteriormente, el Auto del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander resolvió rechazar la demanda de simple nulidad contra la misma. (archivo digital 10 fl 58).

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a partir de la expedición de la Resolución 1267 del 10 de octubre de 2019, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi habilitó como Gestor Catastral al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

prestación del servicio público catastral en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta; y, atendiendo dicha habilitación, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA expidió la Resolución CAT. 007921 de 2021 (archivo 10, fl 60), la cual goza de legalidad.

De Acuerdo a lo expuesto, existen dos disposiciones de renovación de la inscripción en catastro de los predios que comprenden los sectores 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 en el municipio de Bucaramanga: i) la Resolución número 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019 expedida por el IGAC, y ii) la Resolución CAT. 007921 de 2021, expedida por el AMB, mientras que para los sectores 2,4 y 5 la Resolución No. 68-000-52-2018 que actualmente se encuentra suspendida (...)."

III. LA IMPUGNACIÓN

El accionante, señor Pedro Nilson Amaya Martínez, solicita revocar la sentencia impugnada y, ordenar el cumplimiento del artículo transitorio 3º, inciso 3º del Acuerdo 033 de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Para el impugnante, no obstante haberse realizado en la demanda un cuidadoso estudio de la norma a cumplir, el a quo se desvía y elabora un examen de legalidad y de aplicación de las resoluciones que en materia catastral ordenan la actualización de algunos sectores de la ciudad, que no el verdadero problema jurídico que formulaba la acción en cuanto a la aplicación del Acuerdo 033 de 2020 que imposibilita al municipio para aplicar una reliquidación de las actualizaciones realizadas para las vigencias 2019 y 2020 hasta que no exista decisión en firme sobre la legalidad de las resoluciones que para esas vigencias ordenaron la actualización catastral.

Transcribe la norma acusada como incumplida, para decir que, es claro que la intención de la misma, fue la no aplicación de las resoluciones No 68-000-52-2018 del 19 de diciembre de 2018 y 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019 que actualizaron catastralmente los diferentes sectores de la ciudad de Bucaramanga, buscando, brindar seguridad jurídica a los contribuyentes que aún se encuentran en la incertidumbre sobre la aplicación de las actualizaciones catastrales realizadas en



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

la ciudad de y que se encuentran a la espera que la jurisdicción contencioso administrativa emita pronunciamiento de fondo sobre su legalidad.

Sostiene el impugnante que, contrario a lo que señala la sentencia impugnada, la norma a cumplir sí contiene una obligación clara expresa y exigible, que consiste en la no aplicación de la actualización catastral y consecuente reliquidación del Impuesto Predial Unificado de los años 2019 y 2020, “hasta tanto haya decisión en firme en última instancia, sobre la legalidad de las resoluciones del IGAC”, siendo suficientemente clara la intención de la administración de suspender la aplicación de la actualización catastral hasta que existiera decisión en firme sobre su legalidad.

En cuanto a la condición que plantea la norma, dice el accionante, se encuentra demostrado que los procesos en contra de las resoluciones No 68-000-52-2018 del 19 de diciembre de 2018 y 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019 del IGAC, a que hace referencia la norma de la cual se solicita su cumplimiento, aún se encuentran en litigio (expedientes 2019 00069 00 MP Julio Edison Ramos y 2021 00033 00 MP. Francly del Pilar Pinilla Pedraza) y sobre ellas no existe un pronunciamiento de fondo, por lo tanto, al no darse la condición, el Municipio de Bucaramanga no tenía facultades para realizar la liquidación del Impuesto Predial Unificado conforme a las mencionadas resoluciones del IGAC.

Agrega que el Municipio de Bucaramanga, con el único objetivo de burlar la aplicación del Acuerdo Municipal 033 de 2021, le está dando aplicación a la actualización ordenada por el IGAC en su resolución 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019, ahora mediante la resolución CAT. 007921 de 2021 del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Explica que, la resolución 68-000-062- 2019 del 24 de diciembre de 2019 –que el municipio está aplicando para liquidar el Impuesto Predial Unificado mediante resolución CAT. 007921 de 2021 del Área Metropolitana de Bucaramanga- en estos momentos goza de plena eficacia, de donde, no se entiende por qué la entidad (Área Metropolitana de Bucaramanga) expide, o replica, un acto administrativo que en estos momentos tiene plenos efectos jurídicos, pero que, en todo caso,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

independientemente de la legalidad de la resolución CAT. 007921 de 2021, el debate acá se debe centrar es en la imposibilidad que tiene el Municipio de Bucaramanga a través de su Secretaria de Hacienda de liquidar o re liquidar el impuesto predial unificado teniendo como base o fundamento cualquiera de las resoluciones expedidas por el IGAC -68-000-52-2018 de 2018 y 68-000-062-2019 de 2019- pues existe una mandato por parte del Acuerdo Municipal 033 de 2021 que le impide hacerlo.

Concluye, afirmando que, la norma de la que se pretende su cumplimiento, es de carácter imperativo y su vigencia se encuentra sometida a la condición de existencia por parte del Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de sentencia en firme que se pronuncie sobre la legalidad de las resoluciones expedidas por el IGAC que ordenan la actualización catastral en la ciudad de Bucaramanga.

V. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia.

Esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación que aquí nos ocupa, en aplicación de los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que fue interpuesto oportunamente.

B. La norma que la demanda busca, se de aplicación

Está inserta en el acuerdo municipal de Bucaramanga, transcribiéndose a continuación el aparte que el actor busca que la administración de cumplimiento:

“ACUERDO NÚM. 033 DE 2020
29 DE DICIEMBRE DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL RÉGIMEN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETADA BOMBERIL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), EL SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORIZACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE FIJAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SE FIJA SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUARIA”

(...)
CAPÍTULO VIII



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio 3. Límite al impuesto a pagar en el año 2021, por actualización catastral suspendida por orden judicial. Si el municipio de Bucaramanga es notificado de decisión judicial por levante de la suspensión de la actualización catastral en cualquiera de los sectores económicos, y consecuentemente el gestor catastral reporte los valores catastrales actualizados para el año gravable de 2021, el impuesto predial unificado que resulte con base en el nuevo avalúo para el año gravable citado, no podrá ser superior al impuesto reliquidado para el año gravable 2022, más el crecimiento por ajuste anual que decreta el Gobierno Nacional.

El límite no aplica para el cambio el impuesto que se origine por la aplicación de las tarifas establecidas en el presente acuerdo, ni para las excepciones contempladas en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.

Para el caso del impuesto predial unificado resultante de la reliquidación aplicada en los años gravables de 2019 y 2020 por levantamiento de la suspensión actualización catastral, y a afectos de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a su obligación tributaria y a las finanzas del municipio, la nueva liquidación de los periodos gravables que ocurran, no se practicará hasta tanto haya decisión en firme en última instancia, sobre la legalidad de las resoluciones del IGAC”.

C. El problema jurídico y su tesis

El Tribunal debe resolver si:

¿El inciso tercero del artículo transitorio 3º, del Acuerdo Municipal de Bucaramanga, atrás transcrito, define una situación administrativa, con carácter imperativo, inobjetable y expreso, que imposibilite aplicar la actualización catastral, con base en la Resolución expedida por el IGAC, distinguida con el Número: 68-000-062-2019 del 25 de diciembre de 2019?

Tesis. No.

Fundamento Jurídico: La naturaleza jurídica de la norma cuya aplicación de cumplimiento se busca, **no es la de un acto administrativo susceptible de aplicación de cumplimiento**, toda vez que no contiene por sí misma, una decisión creadora de una situación jurídica específica y determinada, de carácter **imperativo, inobjetable y expreso**.

Nótese que la abstención que el accionante busca se cumpla, está afecta a **“la liquidación de los predios gravables que ocurran”**, esto es, está referida a un trámite que apunta a una liquidación, sin configurar, se repite, una situación



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

administrativa, característica de los actos administrativos. En efecto, lo dispuesto en el inciso transcrito en el literal B de este acápite, resaltado en negritas, según el cual, refiriéndose al IPU, establece que, *“la nueva liquidación de los periodos gravables que ocurran, no se practicará hasta tanto haya decisión en firme en última instancia, sobre la legalidad de las resoluciones del IGAC”*, es ajena a un trámite cuyos efectos jurídicos se consolidarán hasta tanto se liquide el impuesto respecto de un determinado predio, de donde, cada titular del mismo, tiene a su disposición un mecanismo ordinario para impugnarla, circunstancia que desplaza la acción de cumplimiento, toda vez que esta es una acción subsidiaria y residual, porque solo procede ante la ausencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, según la apreciación que en cuanto a su eficacia haga el juez en el caso concreto.

Lo anterior, sirve para demostrar, por sustracción de materia, que, al no ser un acto administrativo, implica necesariamente, como lo afirma la primera instancia, que, la disposición cuyo cumplimiento aquí se busca, no cumple con la “ejecutabilidad”, porque no puede ser ejecutado: no es “imperativo, inobjetable y expreso”.

A voces de la sentencia C-1194/01, de la Corte Constitucional de Colombia:

“La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega

Dicho deber no es el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato. De manera tal que el particular, quien actúa en



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente.

Y, es que, a la abstención de liquidar el impuesto predial, hasta **“tanto haya decisión en firme en última instancia, sobre la legalidad de las resoluciones del IGAC”**, contenida en la disposición cuyo cumplimiento aquí se busca, **le resulta oponible:**

- i) El auto proferido el 29.10.2020 por el Consejo de Estado, en el proceso radicado al No.68001-2333-000-2019-0069-03 que resuelve revocar la **suspensión** provisional decretada por este Tribunal en auto proferido el 23.01.2020 y **negar** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la precitada Resolución No.68-000-062-2019 del 24.12.2019 y,
- ii) El Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conocido como “CPACA”, que dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no hayan sido **anulados** por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma de rango legal y superior a la disposición cuyo cumplimiento aquí se persigue.

De esta manera, la Resolución No.68-000-062-2019, **por ministerio de la Ley**, contiene en sí misma la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz, hasta tanto **haya decisión en firme en última instancia, que declare su nulidad**, esto es, hasta que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quiebre esa presunción de legalidad, supuestos de hecho de la Ley, totalmente contrarios de los contenidos en el inciso tercero del artículo transitorio 3 del acuerdo municipal de Bucaramanga, No.033 de 2020.

D. Análisis de las pruebas



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

Encuentra la Sala probado lo que sigue, lo cual es pasible de confrontarse, en la plataforma SAMAI, con los veintitrés dígitos que identifican los radicados de los procesos judiciales que a continuación se citan:

- 1. La Resolución del IGAC distinguida con el Número 68-000-52-2018 del 19.12.2018, en la que el Director Territorial Santander del IGAC, ordena la renovación de la inscripción del catastro de los predios de los sectores 2,4,y 5 de la zona urbana del municipio de Bucaramanga; declara vigentes los avalúos resultantes de la actuación de la formación catastral de los predios de los sectores antes mencionados a partir del 1 de enero de 2019: Sus efectos jurídicos fueron suspendidos por este Tribunal, en el proceso de nulidad radicado al Número 680012333000-2019-00069-01, en auto del 27 de febrero de 2019.**

Consultado en SAMAI en el Consejo de Estado, el radicado **680012333000-2019-00069-02**, registra estar al despacho del señor Consejero Oswaldo Giraldo López, desde el 18.04.2022. Esto es, no se ha resuelto la apelación contra el auto de este Tribunal, del 28.02.2019.

- 2. La Resolución del IGAC distinguida con el Número 68-000-062-2019 del 24 de diciembre de 2019, en la que el Director Territorial Santander del IGAC, “Por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de los sectores 1-3-6-7-8-9 así como la incorporación del nuevo sector 10 de la Zona Urbana y de la Zona Rural del municipio de Bucaramanga y se determina la vigencia fiscal de los avalúos restantes”: El actor en nulidad solicitó su suspensión, porque, a su juicio, se trata de una reproducción de la Resolución No.68-000-052-2018 del 19.12.2018. El Tribunal, decretó la suspensión provisional de sus efectos jurídicos en auto del 23 de enero de 2020, proceso de nulidad radicado al No.68001-2333-000-2019-0069-03. El Consejo de Estado, en auto proferido el 29.10.2020, en sala unitaria, señor Consejero Oswaldo Giraldo López, resuelve revocar el auto proferido el 23.01.2020 por este Tribunal y negar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la precitada Resolución No.68-000-062-2019 del 24.12.2019 por considerar, previa confrontación entre una y otra resolución, que, “no se constata que en esencia se trate de**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

las mismas disposiciones, en tanto que los fundamentos jurídicos y los efectos de cada acto son distintos”.

3. **El proceso de nulidad que afirma el accionante, instauró contra la Resolución No.68-000-062-2019, radicado al No.680012333000-2021-0033-00, fue objeto de rechazo de demanda en auto proferido por este Tribunal el 09.09.2021, encontrándose a la fecha de este proveído, en trámite la resolución de los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el rechazo de la demanda.**

Esta reseña probatoria, respalda la tesis arriba expuesta por la Sala, según la cual, no es posible ordenarle al municipio de Bucaramanga – Secretaría de Hacienda, dar cumplimiento al inciso tercero del artículo transitorio 3º del Acuerdo municipal de Bucaramanga 033 de 2022 y, en consecuencia, abstenerse de aplicar la actualización catastral, ni liquidar el impuesto predial unificado, teniendo como fundamento la Resolución 68-000-062-2019 de 2019 expedida por el IGAC. Por lo tanto, se confirmará la providencia impugnada, como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

- Primero.** **Confirmar** la sentencia proferida en el proceso de la referencia, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga; que **resuelve: “NEGAR el presente medio de control por improcedente”**.
- Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas constancias de rigor.
- Tercero.** Sin costas en esta instancia, por ventilarse un asunto de interés público, Art.188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE Aprobado en forma virtual, herramienta Teams. **Acta No. 29/2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Pedro Nilson Amaya Martínez Vs. Municipio de Bucaramanga. Sentencia de cumplimiento Segunda Instancia que confirma la de primera. Exp. 680013333011-2022-00029-01.

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*